



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI002/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. ROSARIO GARCÍA.

A n t e c e d e n t e s

- I. Con fecha 09 de noviembre de 2010, la C. Rosario García, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02571, misma, que se cita a continuación:

“1.-Copia simple de los dictámenes, resolutivos, recomendaciones o documentos generados por la Comisión de Ética del PRD, antes de que este órgano se transformara en Comisión de Vigilancia y Ética a partir de las reformas a los Estatutos de ese partido, en 2009.

2.- Relación de asuntos respecto a los cuales abrió expedientes, inició investigaciones o promovió quejas (y ante qué instancias) la Comisión citada.”. (Sic)

- II. Con fecha 10 de noviembre de 2010, la Unidad de Enlace a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por la C. Rosario García, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- III. Con esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió respuesta, a través del sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente en su parte conducente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática; en este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para conocer el tipo de información que la solicitante requiere.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 30 de noviembre de 2010, se notificó a la solicitante, a través del sistema INFOMEX- IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 7 de diciembre de 2010, el Comité de Información en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI645/2010, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente
- “PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por la C. Rosario García, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.
- TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la C. Rosario García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.
- NOTIFÍQUESE** a la C. Rosario García, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido de la Revolución Democrática.”
- VI. Con fecha 8 de diciembre de 2010, en cumplimiento a la resolución CI645/2010, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, requirió mediante oficio número UE/PP/0993/10 a la Lic. Alfa Eliana González Magallanes, Enlace Propietario de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia identificada con el número de folio UE/10/02571, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 15 de diciembre del 2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VII. Con fecha 15 de diciembre de 2010, se recibió el oficio No. TSP-PRD/108/2010 emitido por el Enlace Suplente de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

"En atención a su alfanumérico UE/PP/0993/10 de fecha 8 de diciembre del 2010 en el cual nos notifica la Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Clasificación realizada por el Órgano Responsable en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública formulada por la C. Rosario García", identificada con el número CI645/2010 en la que se determinó:

RESUELVE

...
PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación a la Información señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que dentro de los Plazos concedidos en el artículo 69 párrafo 5 inciso b) fracción II del Reglamento de la Materia desahogue el recurso de manera fundada y motivada.

...

En la especie, la C. Rosario García, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEZ-IFE, identificada con el número de folio UE/10/02571, solicitó:

"1.-Copia Simple de los Dictámenes, resolutivos, recomendaciones o documentos generados por la Comisión de Ética del PRD, antes de que este órgano se transformara en Comisión de Vigilancia y Ética a partir de las reformas a los Estatutos de ese partido, en 2009 "

2.- Relación de asuntos respecto a los cuales abrió expedientes, inicio, investigaciones o promovió quejas (y ante qué instancias) la Comisión citada." (sic)

Al respecto se hace del conocimiento de esa Unidad de Enlace a su digno cargo que, la información solicitada por la C. Rosario García, no existe, en virtud de que la actual Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática, fue creada a en el XII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado en el mes de diciembre de 2009 y la anterior Comisión de Ética de este Instituto Político, al momento de dejar sus funciones, no dejó ningún tipo de información relacionada con que solicita la peticionaria.

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VIII. Con fecha 21 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace, a través de correo electrónico, notificó a la C. Rosario García la resolución CI645/2010, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria.
- IX. Con fecha 05 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a través del oficio UE/PP/01033/10, hizo del conocimiento a la solicitante que en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, ha emitido una declaratoria de inexistencia respecto de la información solicitada, se turnará el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: “(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior,



la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)

3. Que con relación a la clasificación formulada por los institutos políticos el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
5. Que el Partido de la Revolución Democrática señaló en su oficio de respuesta que la información referente a los dictámenes, resolutivos, recomendaciones o documentos generados por la Comisión de Ética, antes de que éste órgano se transformara en la Comisión de Vigilancia y Ética a partir de las reformas a los Estatutos en 2009, y la relación de asuntos respecto a los cuales aperturó expedientes, inició, investigaciones o promovió quejas (y ante qué instancias) la Comisión citada, es inexistente, pues a decir del instituto político, la anterior Comisión de Ética, al momento de dejar sus funciones, no dejó ningún tipo de información relacionada con lo que solicita la peticionaria.

Considerando la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone el Reglamento de la materia, este Órgano Colegiado estima adecuada la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Político de la Revolución Democrática, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática aplicables antes de las reformas aprobadas en el XII Congreso Nacional; del 3 al 6 de diciembre de 2009, establecía en su artículo 30 Bis, párrafo 2 las facultades de la Comisión de Ética las cuales contemplaba emitir recomendaciones, e investigar conductas, presentar quejas y darles seguimiento contra los militantes que violentaran la normatividad interna.

“Artículo 30 Bis. La Comisión de Ética

(...)

2. La Comisión de Ética tendrá entre sus facultades:

a) Revisar que la conducta de los miembros del Partido se ajuste a los principios, programa, línea política y estatuto. Que cumplan, velen por la defensa y respeto de las libertades públicas, así como por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en las normas contenidas en los instrumentos internacionales y reconvenir aquellas conductas que impliquen actos de corrupción o impunidad.

b) Revisar la afiliación al Partido de reconocidos personajes políticos estatales o nacionales cuya conducta sea cuestionada por alguna de las instancias del Partido o de sus militantes, en el término de un año contado desde el momento de ingresar su solicitud a la Comisión Nacional de Afiliación.

c) Emitir recomendaciones a los órganos del Partido respecto de las revisiones que realice y dar seguimiento a su cumplimiento, éstos tendrán obligación de responder conforme a sus facultades a dichas recomendaciones.

d) Investigar conductas, presentar quejas y darles seguimiento en su cumplimiento contra los militantes que violenten la normatividad interna, y

f) Las demás que se deriven del presente Estatuto y el Reglamento de Ética que emitirá el Consejo Nacional.

Aunado a lo anterior, el artículo 72, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como obligación de los partidos políticos preservar los documentos y expedientes producidos por las actividades que ellos realicen, para mayor referencia se citan el artículo en mención:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 72
Del manejo de la documentación.

1. Los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que para el efecto apruebe el Comité asegurando su adecuado funcionamiento y conservación.”

De los preceptos normativos materia del presente considerando, este Comité de Información advierte, que la Comisión de Ética tenía facultades de poder emitir recomendaciones e investigar conductas, presentar quejas y dar seguimiento a su cumplimiento contra los militantes y los órganos del Partido de la Revolución Democrática que violenten la normatividad interna, así como también que, es obligación de los partidos políticos preservar los documentos y expedientes que produzcan por sus actividades cotidianas.

Ahora bien, tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que, la anterior Comisión de Ética de ese Instituto Político, al momento de dejar sus funciones, no dejó ningún tipo de información relacionada con lo que solicita la peticionaria, se hace evidente su inexistencia, razón por la cual, este Comité de Información estima correcta la declaratoria de inexistencia realizada por el instituto político ya que materialmente no fue generada.

En tal virtud, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

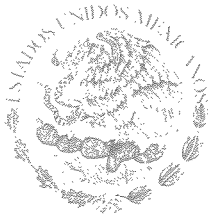
Por las consideraciones de hecho y derecho antes señaladas, este Órgano Colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información referente los dictámenes, resolutivos, recomendaciones o documentos generados por la Comisión de Ética, antes de que se transformara en Comisión de Vigilancia y Ética a partir de las reformas a los Estatutos en 2009 y la relación de asuntos respecto a los cuales abrió expedientes, inicio, investigaciones o promovió quejas (y ante qué instancias) la Comisión en un inicio citada.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, fracción II, 61, párrafos 1, 2 y 4; 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii), III y 72, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30 Bis párrafo 2, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática antes de las reformas aprobadas en el XII Congreso Nacional; del 3 al 6 de diciembre de 2009, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el Partido de la Revolución Democrática con relación a la información relativa a los dictámenes, resolutivos, recomendaciones o documentos generados y la relación de asuntos respecto a los cuales abrió expedientes, inicio, investigaciones o promovió quejas (y ante qué instancias) la Comisión de Ética, antes de que este órgano se transformara en Comisión de Vigilancia y Ética, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la C. Rosario García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o, a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE a la C. Rosario García, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de enero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información